



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

Señores Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

DESPACHO No 10

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Demandante: HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO – C.C. N° 14.442.357

**Demandadas: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**LITIS CONSORTE NECESARIO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A.**

JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en esta municipalidad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 16.626.235 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional N° 34.183 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial, del señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° **14.442.357**, me permito presentar **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - NIT 900336004-7**, entidad derecho público con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por su presidenta doctora **ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C. o por quien haga sus veces; y con sede Regional Occidente en esta municipalidad de Cali, representada legalmente por la doctora **PIEDAD CECILIA CARDONA PÉREZ**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Cali, o por quien haga sus veces; e igualmente en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con **NIT: 800.138.188-1**, con domicilio principal en Medellín en la Carrera 46 # 56-11 Torres Argos , Piso 17, teléfono 2519099, dirección electrónica: www.proteccion.com.co, con domicilio en Cali en la Calle 64 Norte No 5B-146 Local 47 CENTRO EMPRESARIAL, representado legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cedula

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

No 98.542.022, o por quien haga sus veces en la ciudad de Cali y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A -NIT 800.144.331-3**, entidad representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, mayor de edad y vecino de Santafé de Bogotá quien podrá notificarse por intermedio de la oficina de la entidad ubicada en: CALLE 5ª No. 9-01 OFICINA CENTRO, de la ciudad de Cali, como Litis consorte necesario, para que una vez surtido el trámite legal correspondiente y mediante sentencia de segunda instancia, se profieran las declaraciones y condenas que indico en las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

- 1) Que se **DECLARE** la **NULIDAD DEL TRASLADO**, del señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali identificado con cédula de ciudadanía N° **14.442.357** de Cali, que se efectuó, con relación a pensiones, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**), al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**(vinculada como Litis consorte necesario por haberse trasladado inicialmente mi mandante a dicho fondo) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde se encuentra actualmente vinculado, por traslado que hizo de PORVENIR S.A.

- 2) Que en consecuencia, quede **ADMITIDO** el señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° **14.442.357** de Cali, en el Régimen de Prima Media con prestación definida, que administra actualmente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que sean girados todos los valores de la cuenta individual de ahorro pensional con sus rendimientos, intereses e indexación; y, sin que haya lugar a descuento por administración, que se encuentra a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde se encuentra vinculada actualmente (artículo 1746 del Código Civil).

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

- 3) Que se dé **APLICACIÓN** a las facultades extra y ultrapetita, que tiene como Juzgador al momento de proferir el respectivo fallo que desate este asunto, teniendo en cuenta los montos y sumas que resulten finalmente probadas.
- 4) Que se **CONDENE** en **COSTAS** a las entidades demandadas en caso de que se opongan a las pretensiones de la demanda.

HECHOS Y OMISIONES QUE HAN SIDO PROBADOS:

- 1) Que señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, nació el 15 de Abril de 1954, y se afilió al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ahora **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en el régimen de Prima media con prestación definida.
- 2) Que demandante, señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, se trasladó en el mes de 01 de 1.999 desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva administrado para esa época por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- 3) Que el demandante **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, al momento de realizarse la afiliación al fondo privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no recibió la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podía adquirir el derecho a la pensión por vejez, toda vez que no se le proyectó el valor de su pensión cuando adquiriera la edad y así mismo escoger la modalidad de pago de la misma, como tampoco se le informó que podría retractarse de su afiliación a dicho fondo.
- 4) Que el demandante, señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, fue inducido en error por parte del demandado, ante la falta de presentación o proyección del cálculo del monto de la pensión con el propósito de demostrarle las ventajas que tendría si se trasladaba, y ello fue precisamente lo que lo condujo a que el, no tuviera en cuenta que era más beneficioso obtener una mesada pensional superior al cumplir la edad en

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al confrontarlo con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

- 5) Que la razón, para que el demandante, señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, SOLICITARA su traslado del régimen, se dio como consecuencia de que los asesores de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, le expresaron que mejoraría sus condiciones para obtener una pensión por un valor superior a la que podría aspirar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a una edad más temprana, toda vez, que se le manifestó que se podría pensionar a cualquier edad, pero, en momento alguno se le proyectó y menos se le expuso, que dependía entre otros aspectos al monto de su ahorro individual, su expectativa de vida, edad de su cónyuge o compañera, etc.
- 6) Quedo demostrado, que con el traslado de régimen, mi mandante buscaba mejorar sus condiciones al llegar a la edad para obtener una pensión, es decir, a su status de pensionado, con una mesada lo más alta posible, siendo sometido a engaño, pues se le suministró una visión de la realidad equivocada, en la medida que además de no haberse hecho un cálculo actuarial, se le informó fue de los beneficios que obtendría más no de las desventajas. Contrario a lo anterior, a pesar de que actualmente cuenta con 65 años, se encuentra frustrado su derecho a acceder a una pensión de vejez, por un monto acorde con su salario mensual de los últimos años; y más, en cualquier proyección que se pudiese haber hecho y que brilla por su ausencia, puesto que no se le suministró información real; y menos, adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
- 7) Ha quedado demostrado, que el señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, a los 65 años de edad y cumpliendo con las semanas requeridas en la Ley 100 de 1993 (teniendo en cuenta que NO se encuentra en régimen de transición), se tiene que confrontando la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrada actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con una renta vitalicia (pensión) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que administra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se puede constatar que se presenta, una diferencia

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

considerable con su mesada pensional y una renta mensual vitalicia (pensión).

8) Ha quedado demostrado, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES , mediante comunicación fechada en Cali, el 18 de Marzo de 2019, le manifestó al señor **HUGO JAVIER ANDRADE OBANDO**, que *No es procedente dar trámite a su solicitud de traslado, por cuanto la información consultada indica que ya se encuentra pensionado o en trámite de pensión en el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad.....”*

9) Ha quedado demostrado, que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** , mediante comunicado fechado en Medellín el 04 de Abril de 2019, con Radicado CAS-4155014-P5R3C5, dio respuesta a la petición informando que:

“ 2. Sobre la solicitud particular que nos realiza donde nos requiere expedir copia de las asesorías pensionales brindadas al señor Andrade, nos permitimos indicar que no contamos con dichos soportes, puesto que a normatividad señala: Debe recordarse que la obligación de brindar reasesoria a los afiliados sobre su panorama pensional y económico en ambos regímenes cuando se encontraran a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión y entrar en la prohibición para trasladarse de nuevo al Régimen de Prima Media, solo surgió a partir de la circular 016 de 2016 de la superintendencia Financiera, por lo que Protección S.A. en el año 2009 no tenía el deber legal de realizar reasesoria o proyecciones económicas de la mesada pensional, no obstante Protección realizaba de buena fe en algunos casos cuando los afiliados venían actualizados en sus datos de contacto.”

“3. En este momento no es posible emitir una proyección de su mesada pensional, pues estos valores solo constituyen un valor tentativo, mas no un valor cierto, esto teniendo en cuenta que su historia laboral aún no se encuentra consolidada y por tanto dichos periodos aún no se encuentran pagados y acreditados dentro de su cuenta individual.”

10) Ha quedado demostrado, que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** , en cuanto al *deseo de traslado del demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, manifestó, que dicha solicitud no es procedente, puesto que*

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas

Abogado

dicha normatividad señala que: los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO PARA CONFIRMAR LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El inciso 1° del artículo 1741 del Código Civil, con respecto a la nulidad absoluta y relativa, enuncia que:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”

El inciso 1° del artículo 1746 del Código Civil, al tratar sobre los efectos de la declaratoria de nulidad, señala que:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto y causa ilícita”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia con Rad. 31989 de fecha 9 Septiembre del 2008 del Magistrado ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, sentencia 33083 del 22 Noviembre del 2011 Magistrada ponente Dra. . ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON y en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Rad: No.31314 del 9 de septiembre del 2008 M.P Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON manifestó:

“... Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 -

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

En igual sentido el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en Sentencia N°. 273 de septiembre 30 de 2013 M.P Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON ha manifestado:

“... se puede concluir que entre las obligaciones impuestas al Fondo de Pensiones, está la de entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el texto del reglamento de funcionamiento aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, así como del respectivo plan al que se hubiere acogido el solicitante, debidamente explicado así mismo es diáfana al señalar que es obligación de Fondo de Pensiones informar de forma clara y por escrito el derecho de retracto que tienen los afiliados...”

Para finalizar quiero referirme a la **SENTENCIA** de fecha **14 DE MAYO DE 2015**, proferida por el honorable Tribunal de Cali – Sala Laboral, con ponencia de los doctores CARLOS ALBERTO OLIVER, FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO Y ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, resolviendo sentencia apelada No. 122 del 16 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado 9°. Laboral del Circulo de Cali – Rad No. 2013-00510, mediante la cual se resolvió Revocar la sentencia referida y en consecuencia declaro la Nulidad del traslado del Régimen de prima con prestación definida de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al régimen de

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

ahorro individual Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. respecto a la señora ANA MARÍA DIAZ RODRIGUEZ.

En el caso señalado igualmente se buscaba la nulidad del traslado y consecuentemente el traslado al régimen de prima media con prestación definida por no haber sido informada la demandante en cuanto a las consecuencias del traslado y demás circunstancias.

Estima el Tribunal en su Sentencia que le corresponde al Fondo Privado de Pensiones, suministrar una información clara, explícita, completa y veraz, sobre las consecuencias que implican el cambio de régimen. Por lo tanto le concierne probar que efectivamente brindo la asesoría adecuada y que realizo un proyecto pensional para que se tomara una decisión al respecto.

Señala en su providencia el alto tribunal que si bien es cierto *“la selección es libre y voluntaria, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, prescribe que no se aplica el sistema integral de seguridad social, cuando se **menoscaben la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores** siendo aplicables los principios mínimos previstos en el artículo 53 de la carta política, de donde deviene que la falta de información afecta la dignidad humana pues se trata al ser humano como una mercancía, esto es como un medio para hacer efectivo una afiliación siendo el proceso al revés. El sistema debe estar al servicio del ser humano”*. Se afecta la libertad individual pues no se le permite al afiliado escoger entre las opciones que le brinda el ordenamiento jurídico de acuerdo con las informaciones que permitan analizar frente a las opciones que le brinda cada régimen.

Cita en la sentencia como obligación de los Fondos de pensiones que la información que se le suministra a quien va a realizar su traslado de régimen debe contener todas las etapas desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, como lo manda en especial los artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

“Las administradoras tienen el deber de proporcionar la información con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance oriental al potencial afiliado y a quien ya lo está”.

Concluye el tribunal que la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información y como emanación del mismo reglamento la seguridad social y tiene además la responsabilidad del buen consejo para incluso desarmar al posible cliente si las condiciones en su totalidad no son benéficas para sus intereses, en términos de eficacia.

Considero la sala que *“a pesar de la firma del formulario de traslado de afiliación no se puede deducir que hubo un consentimiento voluntario, libre e*

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com



Julio Cesar Torres Bastidas **Abogado**

informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar su traslado teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional en donde le informara el monto de la pensión, el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia e pagos de aporte y las posibles implicaciones o favorabilidad permitiendo al juzgador identificar que el traslado se efectuó con total transparencia”.

Finaliza la sentencia reiterando que la carga de la prueba le corresponde al Fondo de pensiones quien asesoro sobre el traslado, acreditar que explico las condiciones del traslado en los términos referidos. “No puede pretenderse que el afiliado acredite estos aspectos, por la imposición del deber de información, e incluso el derecho a retractarse, so pena de correr con las consecuencias de tal omisión”.

Respetuosamente,

JULIO CESAR TORRES BASTIDAS

C.C. # 16.626.235 de Cali

T.P. No 34.183 del C.S.J.

Jucetoba2000@yahoo.com

Carrera 4 N° 11-45 Plaza de Caicedo - Edificio Banco de Bogotá - Oficina 611, Santiago de Cali

Teléfono 8808203 8817752 - Celular 314 672 13 89 - E-Mail
jucetoba2000@yahoo.com